

REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 010-2019/SBN-ORPE

San Isidro, 14 de noviembre de 2019

ADMINISTRADOS : Subdirección de Administración del Patrimonio Estadal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –Ministerio de Educación

SOLICITUD DE INGRESO : 33760-2019 del 15 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : 010-2019/SBN-ORPE

MATERIA : Conflicto entre Entidades

SUMILLA

“COMPETE AL ORPE CONOCER LOS CONFLICTOS ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES SIEMPRE QUE EL BIEN OBJETO DE CONFLICTO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL AMBITO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1439”

VISTO:

El Expediente n.º 010-2019/SBN-ORPE que sustenta el conflicto existente entre la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTADAL**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del área de 2 436.40 m² ubicada en el Asentamiento Humano Asociación Nuevo Indoamérica, Mz. 5, lote 2, del distrito La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida registral n.º P14175412 del Registro de Predios de Trujillo, asignada en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales n.º 4260, con CUS n.º 86126 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al T.U.O. de la Ley General



del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema"), el Reglamento de la Ley n.º 29151² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante "ORPE") constituye la instancia revisora de "la SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de "el Reglamento" establece como atribuciones del ente rector a través de este órgano colegiado, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de "el Reglamento" señala que este órgano colegiado será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

6. Que, de acuerdo al artículo 3 del "TUO de la Ley del Sistema"³, concordado con el artículo 4 del reglamento del Decreto Supremo n.º 1439⁴, son bienes estatales los predios de titularidad del Estado o de alguna entidad del SNBE sin edificación como terrenos, áreas de playa, islas y otros y aquellos que contando con edificación no hayan sido asignados a una entidad para el cumplimiento de sus finalidades. De esta forma, se define el ámbito objetivo de las competencias asignadas a la SBN y sobre los cuales el ORPE puede emitir pronunciamiento;

7. Que, respecto de los inmuebles estatales que cuentan con edificación y destinadas por las entidades públicas titulares o administradoras para el cumplimiento de sus fines institucionales, estos han pasado al ámbito de la competencia del Sistema Nacional de Abastecimiento creado mediante Decreto Legislativo n.º 1439⁵ y desarrollado por su reglamento⁶; que tiene como ente rector a la Dirección Nacional de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.
2 Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.
3 Definición introducida mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439 "Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional de Abastecimiento".
4 Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de julio de 2019.
5 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018.
6 Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de julio de 2019.





Respecto de las pretensiones de las partes

8. Que, mediante Oficio n.º 7614-2019/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso n.º 33760-2019) del 15 de octubre de 2019 (fojas 1 y 2) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SDAPE"), presenta la solicitud de resolución de conflicto existente contra el Ministerio de Educación (en adelante "MINEDU") respecto de "el predio" a fin de que se cancele los asientos 00003, 00006, 00008 y 00009 de la partida n.º P14175412 del Registro de Predios de Trujillo, conformen a los fundamentos que se detallan a continuación:

8.1. Sostiene, que "el predio" se independizó como consecuencia de las acciones de formalización realizadas por el "COFOPRI", quien le asignó la condición de lote de equipamiento urbano destinado a educación;

8.2. Así también, indica que "el predio" fue afectado en uso por "COFOPRI" a favor del "MINEDU" con la finalidad que sea destinado a un centro educativo;

8.3. Asimismo, producto de la inscripción de la afectación en uso antes indicado y en virtud del artículo 63º del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC se inscribió la titularidad del predio a favor del Estado Peruano representado por la SBN;

8.4. A pesar, de encontrarse inscrito el predio en cuestión a favor del Estado-SBN, a solicitud del Gerente Regional de Educación de La Libertad, se convirtió en definitivo el asiento 00003, modificándose la titularidad del predio a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, siendo rectificado dicho asiento, inscribiéndose el dominio a favor del Estado – Ministerio de Educación; y;

8.5. Finalmente, en virtud al Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, el Gerente Regional de Educación de la Libertad solicitó la anotación preventiva de la cancelación de la afectación en uso inscrito en el asiento 00004 de la partida n.º P14175412 del Registro de Predios de Trujillo convirtiéndose la misma en definitiva conforme obra registrado en el asiento 00009 del respectivo predio.

Determinación de las cuestiones

Determinar la competencia del "ORPE" para conocer del conflicto formulado por la "SDAPE" contra el Ministerio de Educación.



Respecto de la competencia del "ORPE"

9. Que, de la revisión de los antecedentes registrales, se verifica que respecto de "el predio" se realizaron anotaciones preventivas de modificación de la titularidad y cancelación de afectación en uso inscritas en el asiento 00003 y 00004 respectivamente, para convertirlos posteriormente en inscripciones definitivas en los asientos n.º 00006 y n.º 00009 del Registro de Predios de Trujillo;

10. Que, de conformidad con el inciso 26.1 del artículo 26 de "el Reglamento" el "ORPE" es competente para conocer los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales. Es así, que la competencia otorgada a "La SBN" es ejercida por el "ORPE", quien conoce y resuelve los conflictos entre las entidades públicas, dentro del marco de sus atribuciones y las del "SNBE",

11. Que, de acuerdo al artículo 3 del "TUO de la Ley del Sistema"⁷, concordado con el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 217-2019-EF⁸, son bienes estatales los predios de titularidad del Estado o de alguna entidad del SNBE sin edificación como terrenos, áreas de playa, islas y otros y aquellos que contando con edificación no hayan sido asignados a una entidad para el cumplimiento de sus fines. Es así, que se define el ámbito objetivo de las competencias asignadas a la "SBN" y sobre los cuales el ORPE puede emitir pronunciamiento;

12. Que, de lo expuesto, el "ORPE" es competente para conocer y resolver los conflictos sobre bienes de propiedad que surjan entre entidades integrantes del "SNBE". En ese sentido, el "ORPE" para avocarse al conocimiento de una causa debe verificar que las partes en conflicto constituyan entidades públicas y que el bien objeto de litis carezca de edificación o que contando con una no se encuentre asignada a entidad alguna para el cumplimiento de sus fines;

13. Que, se advierte que "el predio" es administrado por las unidades orgánicas del "Ministerio de Educación" verificándose que sobre "el predio" obra construcciones (edificaciones) la misma que fue comprobado en el Sistema de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) donde se verifica el funcionamiento de la "Institución Educativa Inicial Jardín n.º 2309, ubicado en la calle República de Bolivia Mz 5 del distrito La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

14. Que, atendiendo a los considerados precedentes, este órgano colegiado carece de competencia para avocarse al conocimiento del conflicto entre entidades formulada por la "SDAPE"; por tanto, por tanto, en cumplimiento del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, por el cual toda autoridad administrativa debe actuar en respecto de la constitución, la ley y al derecho, dentro las facultades que le

⁷ Definición introducida mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439 "Decreto Legislativo que Crea el Sistema Nacional de Abastecimiento".

⁸ Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019



REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; corresponde declarar improcedente la solicitud de resolución de conflicto formulada por la "SDAPE" contra el "MINEDU"

De conformidad con el T.U.O. de la Ley N.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución N.º 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.


SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.


SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).


OSWALDO ROJAS ALVARADO
Vocal (e)

ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN


MANFREDO PERALTA HURTADO
Presidente (e)

ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN


W. RICHARD NAVERÓS FLORES
Vocal (e)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES